

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Roberto Jaramillo Cárdenas
Demandados	Melissa Lopera Rojas y otros
Radicación	05001-31-03-008-2022-00182-00
Instancia	Primera
Asunto	Reconoce personería-Declara improcedente el recurso de reposición
Interlocutorio	312

Decídese el recurso de reposición que interpone el extremo pasivo Gloria Patricia Zuluaga Franco y Melissa Lopera Rojas, contra el auto calendarado el 28 de junio de 2022, por medio del cual se libró orden de apremio.

ANTECEDENTES

Mediante el proveído cuestionado por esta vía, se libró orden mandamiento de pago en los términos solicitados.

Habiéndose integrado el contradictorio, el apoderado de la pasiva impugnó horizontalmente la providencia.

DEL RECURSO

Enfila su argumento el censor, en que el demandante indujo a error al Juzgado de manera voluntaria o involuntaria, por lo que se está ordenando pagar dos veces el capital, uno más oneroso que otro, puesto que se libra orden por el saldo insoluto y luego por las cuotas faltantes, por lo que, en su sentir, las demandadas quedaron adeudando más que la suma que inicialmente debían, sin contar los abonos a capital que el mismo gestor aduce se hicieron.

Seguidamente refiere las condiciones en que se desarrolló el contrato que dio origen a la obligación para dejar en claro que la cantidad acordada en principio fue debidamente cancelada y que sobre lo demás se otorgó un período de gracia de 2 meses, por lo que se comenzó a pagar en agosto de 2020 y se incumplió en junio de 2021.

Con apego a lo expuesto, afirma que hay un cobro indebido, por cuanto el valor a cobrar sería inferior, recalca el cobro de dos conceptos de capitales, uno fijo y otro por instalamentos, cuestión que debería retrotraerse a la inadmisión de la demanda, existiendo un desfase en el capital.

Aduce que se presenta un enriquecimiento desproporcionado intencional o no, amén que lo pretendido raya con abuso del derecho, por lo que se debe requerir para que se corrijan las pretensiones, más aún cuando en su poder reposan las constancias de los abonos a capital, por cuanto los mismos fueron consignados.

Cumplidos los parámetros del artículo 110 del C.G.P., se procede a resolver el asunto *sub examine*

CONSIDERACIONES

Cuestión Previa:

Para empezar conviene precisar que, la providencia que se apresta el Despacho a emitir tiene su génesis en los reparos expuestos por el gestor judicial de las pasivas Gloria Patricia Zuluaga Franco y Melissa Lopera Rojas, con báculo en que provienen de la misma base negocial que dio origen a la obligación y tienen similares o iguales argumentos.

Del Recurso de Reposición contra el mandamiento de pago:

Elucidado el punto anterior, se impone señalar que la orden de apremio puede ser cuestionada por vía de recurso de reposición en dos eventos: el establecido en el artículo 430 del C.G.P., procedente cuando se trata de discutir los requisitos formales del título y en términos previstos en el numeral 3º del artículo 442 *ib.*, esto es, cuando se formula la excepción de beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas, regidas por el criterio de taxatividad.

Por manera que, el cuestionamiento del mandamiento de pago a través del recurso de reposición tiene cabida para discutir los requisitos formales del título o por dicha vía para formular excepciones previas.

De los requisitos del título:

Los requisitos necesarios para estimar bien estructurado el título ejecutivo, al momento de librar mandamiento de pago o el mandamiento ejecutivo, son de dos clases:

Requisitos de forma:

Remiten a que la obligación provenga del deudor o su causahabiente (demandado), esté a favor del acreedor (demandante) y conste en documento que constituya plena prueba contra aquel.

El link del micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Correo electrónico: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Requisitos de fondo:

Refieren a que la obligación se refleje como clara, expresa y exigible.

Al respecto, cabe memorar criterio del Tribunal Superior de Bogotá que en auto de fecha 2 de marzo de 2005 expresamente resaltó¹:

“El juez, entonces, si verifica el cumplimiento de tales exigencias, verificación que ha de realizar sobre los documentos presentados por el actor como sostén probatorio de su acción, inevitablemente queda compelido a ordenar cumplir la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal (ART. 497 del C.P.C.), de lo contrario, entonces, deberá negar el pedimento del actor”

Del Caso Concreto:

En punto a resolver lo pertinente, liminarmente debe precisarse que si bien el inconforme soslaya indicar si el recurso está dirigido a disputar los requisitos formales del título o en aras de desentrañar excepción con carácter de previa, lo cierto es que, en el particular caso planteado, el recurso no es procedente.

En efecto, el análisis que hace el recurrente y sobre el cual funda su queja con estribo en lo que denomina inadecuado valor insoluto ordenado que sirve de base a la ejecución, guarda consonancia con aspectos propios de excepción de mérito y no en torno al recurso interpuesto, que fuera cimentado sobre falta de requisitos formales del título ejecutivo que se cobra, ni con fundamento en excepción previa.

Nótese que no se debate que la obligación provenga de las deudoras (demandadas), ni que esté a favor del acreedor (demandante), mucho menos, que el documento que sirve de base de ejecución, no constituya plena prueba contra aquellas, como tampoco se propone dicho recurso a manera de beneficio de excusión o de excepción previa y bajo estos derroteros no resulta procedente la reposición.

De allí que, lo que se alega por vía de recurso de reposición en el *sub lite*, son los montos o cantidades adeudados o insolutos, aspecto que no da al traste con el auto por medio del cual se libra mandamiento ejecutivo, más si se tiene en cuenta que, el mismo extremo pasivo admite haber incumplido con la obligación.

¹ Tribunal superior de Bogotá D.C. , auto del 2 de marzo de 2005,. Magistrado ponente: Manuel José Pardo Caro)

En mérito de lo brevemente expuesto,

El Juzgado Octavo Civil Circuito de Oralidad de Medellín

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería al abogado Johan Esteban Restrepo Castrillón con T.P. 322.376 del C.S. de la J., para representar a los codemandados Gloria Patricia Zuluaga Franco, Melissa Lopera Rojas y Luis Javier Zuluaga Gutiérrez, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (págs.. 3 pdf. 14, 3,4 pdf. 15, 3,4 pdf 16)

Por Secretaria remítase el link del expediente al correo registrado del apoderado: johanrestrepoab@gmail.com.

SEGUNDO. DECLARAR improcedente el recurso de reposición formulado contra el auto del 28 de junio de 2022, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo contra las señoras Gloria Patricia Zuluaga Franco y Melissa Lopera Rojas, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

TERCERO. En firme la presente decisión prosígase con el trámite.

NOTIFÍQUESE



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02